



Resolución Directoral

Expediente N°
034-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 062-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 07 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de marzo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 062-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por RIO VERDE S.A.C. el 26 de noviembre de 2015 (Registro N° 070648); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 060-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a RIO VERDE S.A.C.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 12 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 20 de marzo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a RIO VERDE S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Con Oficio N° 534-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 06 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC.



A. Priale V.

5. Mediante Resolución Directoral N° 083-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 05 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a RIO VERDE S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción leve; y, en los literales a. y e. del numeral 2 del citado artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones graves, todas pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora, al no haber brindado la información requerida por la Dirección de Supervisión y Control en el curso del procedimiento de fiscalización del que fue objeto.

En el segundo caso, se le atribuye dar tratamiento a los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

En el tercer caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 083-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a RIO VERDE S.A.C. el 12 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 217-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 26 de noviembre de 2015, RIO VERDE S.A.C., dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, no fue ni es posible la remisión de la información requerida relacionada con la ubicación y distancias de las cámaras de seguridad de su establecimiento, debido a razones de seguridad y protección a los derechos de sus clientes, ya que dicha información tiene carácter confidencial y, además, porque encontraban tal requerimiento como desproporcional a su finalidad.

7.2 Señalan, que el dato personal referido a la profesión de sus huéspedes es solicitado para conocer la relación generada entre ésta y el desempeño en su actividad empresarial, de ser el caso, así como para poder estar alertas en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo llevada a cabo por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con atención a la cuantía del pago, el tipo de pago y si la persona y la profesión ejercida justifican los servicios solicitados por el cliente.

7.3 Por último, indican que RIO VERDE S.A.C. procedió a presenta, con fecha 24 de abril de 2015, la solicitud de registro del banco de datos personales de sus huéspedes, emitiéndose la Resolución Directoral N° 545-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 29 de mayo de 2015, a través de la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir el mencionado banco de datos personales, razón por la que consideran que cumplieron con lo normado por la Ley de Protección de Datos Personales.

8. Con Resolución Directoral N° 020-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 21 de enero de 2016, notificada el 08 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva



A. Priaté V.



Resolución Directoral

del procedimiento administrativo sancionador iniciado a RIO VERDE S.A.C., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si RIO VERDE S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora, al no haber brindado la información requerida por la Dirección de Supervisión y Control en el decurso del respectivo procedimiento de fiscalización, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, vale decir, "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

10.2 Si RIO VERDE S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus huéspedes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, ello al recopilar, por medio de su sistema automatizado, el dato personal referido a la profesión de sus huéspedes o clientes, siendo que dicha información excede a la requerida por las normas que rigen el sector hotelero, lo que configuraría la infracción grave tipificada



A. Priaté V.

en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".

10.3 Si RIO VERDE S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus huéspedes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

11. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

5. Río Verde S.A.C ha obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha acción constituiría infracción leve conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

11.2 Asimismo, en los numerales 26, 28 y 29 Acápites III del Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control señala lo siguiente:

26. En ese sentido, dado que a través de las cámaras se recopila y almacena el dato de imagen de los huéspedes, a través de los Oficios N° 093-2014-JUS/DGPDP-DSC y 111-2015-JUS/DGPDP-DSC, se requirió información sobre la ubicación y alcance de las cámaras de seguridad, con la finalidad de analizar el tratamiento del dato de la imagen de los clientes de la entidad fiscalizada.

(...).

28. Sin embargo, el 18 de febrero de 2015, mediante documento s/n, ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 010601-2015, la entidad fiscalizada señaló que no era posible remitir información sobre la ubicación y alcance de las cámaras de seguridad, puesto que dicho requerimiento viola el derecho a la intimidad personal, derecho al secreto y a la inviolabilidad de las documentaciones, derecho a mantener en reserva las convicciones políticas, filosóficas o religiosas o de cualquier otra índole.

29. Al respecto, es preciso señalar que esta Dirección [Dirección de Supervisión y Control] no solicitó las grabaciones realizadas por las cámaras de seguridad, sino información sobre la ubicación, características y alcance de las cámaras de seguridad, con la finalidad de verificar si el tratamiento de la imagen de los clientes o huéspedes realizado por la entidad fiscalizada se ajusta a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

11.3. Como se desprende de lo citado precedentemente, se tiene que durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a RIO VERDE S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control le solicitó determinada información, siendo que, al no obtener respuesta incluso reiteró su requerimiento, el cual tampoco fue atendido.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

En efecto, lo descrito en el párrafo precedente se detalla a continuación:

- Mediante Oficio N° 093-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de noviembre de 2014, recibido el 21 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control solicitó a RIO VERDE S.A.C., entre otros, la remisión de documentación referida a sus cámaras de seguridad (mapa de ubicación y descripciones técnicas de las cámaras), otorgándosele el plazo de diez (10) días útiles para que cumpla con remitir lo requerido.
- Transcurrido en exceso el plazo que les fuera concedido en dicho requerimiento mediante Oficio N° 111-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 11 de febrero de 2015, recibido el 13 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión y Control reiteró el requerimiento efectuado a través del oficio citado en el párrafo precedente, otorgándole tres (03) días hábiles adicionales para su atención.
- Con documento de fecha 18 de febrero de 2015 (Registro N° 010601), y respecto del extremo del requerimiento referido a sus cámaras de seguridad, RIO VERDE S.A.C., alegando la posible vulneración de derechos fundamentales de sus clientes, se negó a entregar a la Dirección de Supervisión y Control dicha información, manteniendo dicha postura hasta la culminación del procedimiento de fiscalización¹.

11.4 En relación a la conducta descrita, la doctrina define a la obstrucción como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo."², siendo que, en el presente caso, se configura una conducta obstructiva, pues el accionar atribuible a RIO VERDE S.A.C. impidió que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, representada por su Dirección de Supervisión y Control, pueda continuar y culminar con la totalidad de las evaluaciones que habían dispuesto realizar en el procedimiento de fiscalización iniciado, habida cuenta que con su accionar el administrado evitó la posibilidad que se verifique si el tratamiento de la imagen de sus clientes o huéspedes se ajustaba a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.



¹ El procedimiento de fiscalización concluyó el 20 de marzo de 2015, con la emisión por parte de la Dirección de Supervisión y Control del Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC.

² Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

11.5 Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, al referirse a la obstrucción a la fiscalización, señala que *"Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión de los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso"*.

11.6 Como se advierte, en el presente caso se verifica el supuesto descrito en la norma glosada, ya que RIO VERDE S.A.C. en ninguna de las dos (2) oportunidades en la que fue requerido por la Dirección de Supervisión y Control, remitió la información solicitada dentro de los plazos otorgados, ello sin justificar tal omisión con argumento razonable, afectando así el desarrollo del respectivo procedimiento de fiscalización, tal como se ha descrito en el considerando 11.4 precedente.

11.7 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 de la presente resolución directoral, debemos efectuar las siguientes precisiones:

De acuerdo al numeral 18. del artículo 33 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene que en el marco de un procedimiento administrativo en curso, como lo es un procedimiento de fiscalización, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales podrá obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales. Aunado a ello, el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dispone que en el marco de un procedimiento de fiscalización *"(...), la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de la visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos"*.

Conforme a ello, es claro que en el marco de un procedimiento de fiscalización, cuyo objeto es determinar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales goza de las más amplias facultades, pudiendo requerir a los administrados, en aras de cumplir con dicho objetivo, aquella información necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Por ello, es que dicha facultad de la Administración encuentra su correlato en lo establecido en el numeral 8. del artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales, el mismo que establece como obligación de los administrados el proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera, razón por la cual carece de fundamento alegar, como lo hace RIO VERDE S.A.C., que no proporcionar la información solicitada respondió al ánimo de cautelar el carácter confidencial de ésta y la posible vulneración de derechos de terceros, puesto que con dicha negativa incumplió la obligación que le era exigible con arreglo a Ley.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES
A. Priale V.



Resolución Directoral

Sin perjuicio de lo mencionado, nótese además que los requerimientos de la Dirección de Supervisión y Control fueron coherentes con el objeto de la fiscalización llevada a cabo, puesto que estuvieron dirigidos a evaluar el tratamiento de las imágenes de los clientes o huéspedes de RIO VERDE S.A.C., no encontrándose, en tal caso, sustento válido en los argumentos que pretenden justificar la no entrega de lo requerido, menos cuando no es creíble que solicitar el mapa de distribución y características técnicas de las cámaras de seguridad del administrado - en ningún momento la Dirección de Supervisión y Control pidió las grabaciones realizadas -, suponga algún riesgo a la confidencialidad o derechos de terceras personas.

11.8 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales"*, toda vez que RIO VERDE S.A.C. obstruyó el ejercicio de la función fiscalizadora, al no haber brindado la información requerida respecto a sus cámaras de seguridad a la Dirección de Supervisión y Control en el decurso del respectivo procedimiento de fiscalización del que fue objeto.

12. En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:

12.1 Durante el procedimiento fiscalizador, se determinó que RIO VERDE S.A.C. realizó tratamiento de datos personales de sus huéspedes, el cual consistió en la recopilación de determinados datos personales por medios no automatizados (ficha de reserva y la tarjeta de registro) y automatizados (sistema en el cual se ingresa la información de la ficha de reserva y de la tarjeta de registro³).

12.2 Mediante el sistema automatizado, RIO VERDE S.A.C. recopila los siguientes datos personales de sus huéspedes: nombre, N° de tarjeta, nacionalidad, N° de D.N.I., familia (para ver la relación entre los huéspedes que vienen en grupo), lugar y fecha de nacimiento, dirección, empresa, N° de teléfono, N° de celular, correo electrónico, dirección y profesión.

Al respecto, es necesario precisar que la información sobre la profesión, es un dato que no figura ni en la tarjeta de registro ni en la ficha de reserva; además, se tiene que tal dato se recopila de manera adicional a lo exigido por el Decreto Supremo N°



A. Priale V.

³ Hecho evidenciado en el Acta N° 01-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.

029-2004-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, el cual regula la actividad de los establecimientos de hospedaje.

12.3 Estando a que el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus huéspedes, éste tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad regulados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, respectivamente.

12.4 Como se advierte de lo descrito en el considerando 7.2, RIO VERDE S.A.C. señala en su respectivo descargo que el dato personal referido a la profesión es solicitado para conocer de sus clientes, la relación que genera su profesión con el desempeño en su actividad empresarial, de ser el caso, y para prevenir situaciones de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

12.5 Sobre el particular, se tiene que RIO VERDE S.A.C. es una empresa del sector hotelero que brinda servicios de hospedaje a sus clientes.

En tal condición, es factible afirmar, que pueden recopilar datos personales adicionales a los requeridos por las normas sectoriales, ello a efectos de conocer de manera adecuada a sus clientes.

12.6 Sin embargo, la finalidad razonable no resulta ser suficiente para determinar, en el presente caso, si se han observado los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos por la Ley de Protección de Datos Personales.

12.7 Conforme a lo indicado, se requiere examinar con mayor detalle el contenido del principio de finalidad. A los efectos, se tiene que mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que dicho principio dispone "(...) *que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad administrativa que tiene a su cargo el banco de datos personales*", lo que quiere decir "(...) *que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación*".

12.8 Como se ha señalado, los datos de la "profesión" de los huéspedes de RIO VERDE S.A.C. se recopilaron a través de su sistema automatizado, apreciándose que no se informa sobre las finalidades de recopilación de dicho dato personal, de modo que aquellos - los clientes o huéspedes - puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados.

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".





Resolución Directoral

12.9 Al respecto, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos, advirtiéndose además que el "sistema automatizado" no expresa si la recopilación de los datos personales mencionados en el considerando precedente es obligatoria o voluntaria, lo que tampoco resulta ser coherente con el literal e. del citado artículo y numeral, que señala que al titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga.

12.10 En tal caso, puede sostenerse que RIO VERDE S.A.C., no informó la finalidad ni el carácter obligatorio o facultativo de la información (el dato de la profesión) que es recopilada a través de su "sistema automatizado", consecuentemente, la finalidad de dicho tratamiento no fue la autorizada.

12.11 Sobre el principio de proporcionalidad, a través del citado Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP, la Dirección General de Protección de Datos Personales señaló que *"(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".*

12.12 En el presente caso, careciéndose de una finalidad autorizada, resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a los solicitados por las normas sectoriales⁵, siendo que éstas últimas exigen a los establecimientos de hospedaje contar con un registro de huéspedes.



A. Priale V.

⁵ **Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR:**

"Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:

(...).

p) **Registro de Huéspedes:** Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa".

(...).

Artículo 31.- Registro de Huéspedes

Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento".

Dicho de otro modo, los datos personales solicitados por medio de registros de huéspedes (tarjetas de registro), que en el presente caso son almacenados también en un sistema automatizado, son recogidos, como su propia denominación lo señala, con fines de registro, es decir, de almacenamiento y control de datos de quienes hacen uso de un establecimiento de hospedaje, siendo que dicha recopilación no está, en modo alguno, relacionada con el objeto de conocer la relación de la profesión con el desempeño de la actividad empresarial del cliente, ni mucho menos al de la colaboración al tratamiento contra la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo realizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Consecuentemente, y por lo indicado en el párrafo precedente, la recopilación del dato personal de la profesión del huésped realizada a través del "sistema automatizado", no resulta ser imprescindible o relevante a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

12.13 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, toda vez que RIO VERDE S.A.C. recopiló el dato personal relacionado a la profesión de sus huéspedes contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

13 En relación al aspecto mencionado en el considerando 10.3, señalamos lo siguiente:

13.1 Mediante Informe N° 043-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. Río Verde S.A.C es titular del Banco de Datos personales, el mismo que se encuentra tanto en soporte automatizado como en soporte no automatizado.

(...).

3. Río Verde S.A.C no ha cumplido con inscribir sus bancos de datos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Dicha omisión constituiría infracción grave conforme el literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...).

13.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que RIO VERDE S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus huéspedes.

13.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, RIO VERDE S.A.C. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades*



A. Priolé V.



Resolución Directoral

públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".

13.4 Sobre el particular, mediante comunicación electrónica del 20 de marzo de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a RIO VERDE S.A.C., así como tampoco existía en trámite ninguna solicitud de inscripción de banco de datos personales formulada por la citada entidad.

13.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que RIO VERDE S.A.C. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

13.6 De otro lado, en documentación adjunta a su descargo, RIO VERDE S.A.C. remitió copia de la Resolución Directoral N° 545-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir el banco de datos personales de titularidad del administrado denominado "Huéspedes".

13.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales de huéspedes presentada por RIO VERDE S.A.C., así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 24 de abril de 2015, esto es, transcurridos ciento sesenta y tres (163) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización.

13.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la solicitud de inscripción de RIO VERDE S.A.C. del banco de datos personales de sus huéspedes, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los



A. Priaté V.

hechos que son materia del presente caso, razón por la cual a los efectos de determinar la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al administrado, el argumento de descargo descrito en el considerando 7.3 carece de relevancia.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse, debiéndose tener presente además, que tanto la solicitud de inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, así como su posterior inscripción, tuvieron lugar meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

13.9 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es "*No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales*", toda vez que RIO VERDE S.A.C. no cumplió, en la oportunidad debida, con inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes.

14. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁷.

15 Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



A. Priolé V.

⁶ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁷ **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

15.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

15.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, se ha verificado RIO VERDE S.A.C. presentó el 24 de abril de 2015 la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Huéspedes", siendo que con Resolución Directoral N° 545-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 29 de mayo de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de sus bancos de datos personales e, incluso, después de la fiscalización que se les practicó, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales, logrando posteriormente su inscripción.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda, debiendo



A. Priale V.

considerarse además que tanto la solicitud de inscripción y el posterior registro del banco de datos personales de huéspedes de RIO VERDE S.A.C., se llevó a cabo meses antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte que el administrado intenta justificar tal conducta sosteniendo que la no remisión de la documentación requerida se produjo porque ésta contenía información confidencial que podía afectar la seguridad interna del Hotel y vulnerar derechos de terceros.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el administrado, es de advertirse, como fluye de los considerandos 11.4 al 11.8 precedentes, que dicha conducta fue injustificada, siendo tal negativa determinante a efectos de dificultar y evitar la función fiscalizadora de la Dirección de Supervisión y Control.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se advierte que el administrado no ha acreditado haber dispuesto acciones tendientes a subsanar o corregir dicho aspecto, siendo que, por el contrario, trata de justificar tales tratamientos.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que RIO VERDE S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Sobre la conducta procedimental, debe tenerse en cuenta que, precisamente, una de las conductas infractoras atribuidas al administrado es la obstructiva, la cual se manifestó en el procedimiento fiscalizador que fue llevado a cabo, en su oportunidad, por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus huéspedes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribir el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
- Respecto de la conducta relacionada con la obstrucción de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, debe tenerse en cuenta que el no proporcionar oportunamente la información requerida afectó el normal desarrollo del procedimiento de fiscalización que en su oportunidad fue llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.
- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación del dato personal "profesión" se efectuó sin informar la finalidad del tratamiento, de modo que aquella no pudo ser autorizada; asimismo, la



A. Priale V.



Resolución Directoral

recopilación del mencionado dato personal realizada a través de su sistema automatizado, no resulta ser imprescindible o relevante a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

Con su accionar obstructivo, RIO VERDE S.A.C. evitó la supervisión sobre el tratamiento de las imágenes de sus huéspedes.

De otro lado, recopiló el dato personal de la profesión de sus huéspedes en contravención de los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

- Después de haber finalizado el procedimiento de fiscalización que les fue iniciado, RIO VERDE S.A.C. mantuvo a la conducta consistente en no remitir a la Dirección de Supervisión y Control la información sobre la ubicación y características técnicas de sus cámaras de seguridad, lo cual no abona en forma de considerar que la conducta infractora no haya sido intencional.
- En relación a las demás imputaciones, RIO VERDE S.A.C. intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales, lo cual tampoco permite considerar que la conducta infractora no fue intencional.



A. Priale V.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que respecto de las infracciones relacionadas a la conducta obstructiva atribuida y del tratamiento desproporcionado y sin una finalidad autorizada del dato personal de la profesión de sus huéspedes, el administrado no las reconoce espontáneamente, sino que, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **RIO VERDE S.A.C.**, con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **RIO VERDE S.A.C.** con la multa ascendente a Doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), por haber tratado el dato personal de la profesión de sus huéspedes sin una finalidad autorizada y efectuar tratamientos de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Sancionar a **RIO VERDE S.A.C.**, con la multa ascendente a Seis punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (6.5 UIT) por no haber inscrito el banco de datos personales de sus huéspedes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Notificar a **RIO VERDE S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5.- Notificar a **RIO VERDE S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."